

Expediente: **051480329503**  
Radicado: **RE-08233-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/11/2021** Hora: **16:12:55** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

#### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° 051480329503, reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada por Cornare, al señor LUIS FERNANDO ZULUAGA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.352.381, en relación con los hechos evidenciados el día 27 de diciembre de 2017, en la Vereda Vallejuelito del Municipio de El Carmen de Viboral, referente a la presunta tala y quema de vegetación nativa.

Que mediante Resolución N°131-0057 del 30 de enero de 2019, notificada personalmente el día 04 de febrero de 2019, se impuso una medida preventiva al señor Luis Fernando Zuluaga Gutiérrez, consistente en la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal y las actividades de intervención a ronda

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/](http://www.cornare.gov.co/sgj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

hídrica del afloramiento de agua localizado en el predio identificado con FMI 018-23015, ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante Resolución No. 131-0706 del 3 de julio de 2019, se ordenó la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental al señor LUIS FERNANDO ZULUAGA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.352.381, por encontrarse probada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución 131-0706-2019, fue notificada de manera personal el día 8 de julio de 2019, y en vista de que no se presentaron recursos, esta quedó ejecutoriada a partir del día 23 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que mediante derecho de petición con radicado 131-6796-2021 del 12 de agosto de 2020, el señor LUIS FERNANDO ZULUAGA G. realizó la impugnación de los Informes Técnicos con radicado 131-1819-2019 y 131-1335-2020, donde se solicitó que se repitiera la visita técnica con presencia del propietario o modificar los informes, revocar en lo particular las recomendaciones relacionadas con el predio y que se asumiera la impugnación como un recurso de reposición en contra de los informes respectivos.

Que mediante radicado CS-170-4488 del 31 de agosto de 2020, se respondió la solicitud informando la realización de una nueva visita.

Que en atención a lo anterior, se realizó visita el día 26 de octubre de 2021, generando el informe técnico IT-06876 del 03 de noviembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“• El señor Luis Fernando Zuluaga Gutiérrez, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación en la Resolución 131-0706-2019 el 03 de julio de 2019, en cuanto a:

*Permitir la restauración pasiva: es decir, permitir el crecimiento de la vegetación nativa por medios naturales.*

*El área intervenida no podrá ser utilizada para el establecimiento de actividades agropecuarias.*

*Abstenerse de realizar talas y quemas en el predio.*

*Respetar los retiros de las fuentes hídricas con el cultivo de tomate.*

• Al momento de la visita no se evidenciaron afectaciones ambientales que ameriten seguimiento por parte de Cornare y se aclaró por parte del propietario del predio que él no fue quien realizó las afectaciones al recurso flora en el año 2018,

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01

lo cual ya se había puesto en conocimiento a La Corporación, motivo por el cual, se cesó el procedimiento sancionatorio mediante Resolución 131-0706-2019 el 03 de julio de 2019.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-6876 del 03 de noviembre de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Luis Fernando Zuluaga, mediante la Resolución 131-0057 del 30 de enero de 2019, teniendo en cuenta que en el lugar se evidenció la restauración del área afectada, que no se evidenciaron actividades agropecuarias dentro de la ronda hídrica y que se determinó que el señor Zuluaga no fue quien realizó la quema y la tala inicialmente investigadas, por lo tanto se establece que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida, en tal sentido es procedente el levantamiento de la misma.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/](http://www.cornare.gov.co/sgi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15



Adicionalmente, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 131-0706 del 3 de julio de 2019, se ordenó la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental al señor LUIS FERNANDO ZULUAGA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.352.381, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de julio de 2019, y que no existen obligaciones de hacer que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el archivo del expediente con radicado 051480329503.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1313 del 27 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0074 del 18 de enero de 2018.
- Escrito con radicado 112-0219 del 24 de enero de 2018
- Escrito con radicado 131-2677-2018 del 3 de abril de 2018
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-0403 del 6 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-0534 del 26 de marzo de 2019.
- Escrito con Radicado N° 131-4392 del 29 de mayo de 2019
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-1819 del 7 de octubre de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-1335 del 13 de julio de 2020.
- Escrito con radicado 131-6796 del 12 de agosto de 2020
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-06876 del 3 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **LUIS FERNANDO ZULUAGA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.352.381, mediante la Resolución 131-0057 del 30 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor Luis Fernando Zuluaga, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para llevar a cabo las actividades que motivaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 051480329503, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación al señor Luis Fernando Zuluaga Gutiérrez.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480329503

Fecha: 10/11/2021

Proyectó: Esteban B.

Revisó: Omella L.

Aprobó: Jhom M

Técnico: D. Ospina

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj](http://www.cornare.gov.co/sgj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01